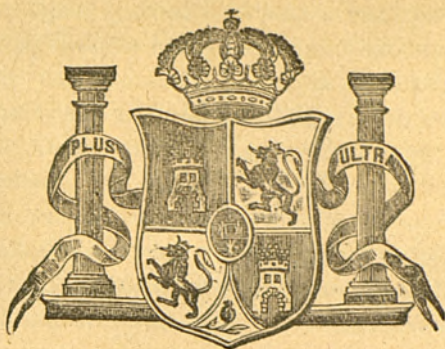


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN - CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280); S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instruccion militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instruccion militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administra-

cion y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depositos de reserva de Artillería y de Ingenieros, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de este, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revisado».

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviem-

bre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificacion que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la region donde residan, con la clasificacion que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán al General y Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernacion para que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de

Septiembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

(De la Gaceta núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Itero del Castillo, segun me participa el Alcalde, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes. Burgos 23 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Minas.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Venancio Gonzalez y Serrano, vecino de Castil de Peones, en el dia 20 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Buenafe, en terreno comun término del pueblo de Quintanaelez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Fuente de San Juan, designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del callejon ancho que se halla entre las peñas llamadas Peñas de las Acebas que se encuentra al Este del callejon y la peña del Agujero que se encuentra al O. del citado callejon, y desde este en direccion Este se medirán 150 metros, colocando una estaca auxiliar; y de esta, direccion Sur, 150 metros se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, direccion Oeste, 300 metros se colocará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª, direccion Norte, 300 metros se colocará la 3.ª; de 3.ª á 4.ª, direccion Este, 300 metros se colocará la 4.ª; y de esta con 150 metros, direccion Sur, se llegará á la estaca auxiliar, que-

dando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Septiembre de 1893.

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'24
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'68
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'07
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga.	0'07

Burgos 22 de Septiembre de 1893.
=El Vicepresidente interino, Segundo de la Morena.=El Comisario de Guerra, Manuel Balaguer.
=P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuacion.)

CAPITULO III

Fabricacion de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboracion de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la

destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la Provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaracion jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal, duplicada y triplicada*, arregladas al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.ª Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquellos.

4.ª Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es solo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó solo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.ª Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuales son.

6.ª Epocas del año en que se proponen trabajar número probable de días que han de emplear en cada periodo y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.ª Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.ª Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaracion* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipacion á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibi* de dicha declaracion.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilacion, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior y además deberán indicar el destino

que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilacion, la Administracion de Hacienda podrá disponer que se precinten para impossibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboracion de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricacion de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administracion, permaneciendo en esta forma en tanto continuen en la fábrica y no se haga declaracion de nueva clase de fabricacion.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán tambien la obligacion de participarlo á la Administracion de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolucion de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aun.

Art. 32. En los casos de enajenacion, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteracion de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse tambien por escrito á la Administracion de Hacienda, á fin de que esta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaracion que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricacion y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la poblacion en caso contrario.

La autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibi* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal y duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibi* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro

que se titulará *Registro de patentes de elaboracion del alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicacion de que el aparato es portátil.
- 5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.
- 6.º Capacidad del mismo en litros.
- 7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.º Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.
Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaracion, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Ar. 38. Así que esté hecha la clasificacion pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaracion principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspeccion técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administracion fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspeccion hará constar por *certificacion* puesta en la declaracion duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se lleguen las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Ar. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varien los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijacion de la cuota que

hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de mas entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolucion si esta fuese menor que aquella.

Además, la Administracion hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administracion en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificacion que la Administracion haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificacion, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administracion de Hacienda, que cursará la instancia con su infome, en el que se hará constar si aquella se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.

2.º Certificaciones de comprobación.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda segun la cuantía de la reclamacion, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquellas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolucion de las cantidades exigidas de mas, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboracion* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilacion.

El pago de dichas cuotas integras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fabricaciones por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentacion de los recibos expedidos por la Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del

primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizarán en el domicilio de los dueños de estos.

Art. 46. La Administracion de Hacienda, con la anticipacion necesaria para que la recaudacion empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboracion y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la poblacion en que radica la fábrica ó la indicacion de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su revision y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposicion de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revision.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervencion la lista cobratoria, se dispondrá por la Administracion de Hacienda su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, concediendo un término de quince dias, contados desde el de la publicacion, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo periodo de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administracion destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposicion al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extension de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relacion publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudacion, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados solo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion, por

conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribucion industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasiona la administracion del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboracion, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaracion jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervencion alguna; pero la Administracion tiene la facultad de girar visitas de inspeccion á las fabricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilacion otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPITULO IV

Fabricacion de alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricacion de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Peninsula y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificacion, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar tambien el vino y los residuos de la vinificacion; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fabricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricacion del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricacion de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles

exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentacion.

Art. 57. En las fábricas del alcohol industrial, el departamento donde esten situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuacion de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administracion, para determinar el volumen y la graduacion de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán tambien cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardientes sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de coccion, maceracion ó sacarificacion, fermentacion y destilacion sin haber dado aviso á la Administracion de Hacienda con diez dias de antelacion por medio de comunicacion duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibo*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboracion en las fabricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administracion, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fabricas ó sus almacenes, por el volumen de aquellos, ya sean solamente producto de la destilacion, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

(Continuará).

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentada por el Recaudador voluntario de la primera zona del partido de esta Capital para la liquidación del primer trimestre del año actual, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y cánón de minas que expresa la presente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de 5 días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 20 de Septiembre de 1893.
—El Tesorero de Hacienda, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 30 del corriente y hora de las once de la mañana se substarán en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Santivañez Zarzaguda los bienes siguientes:

Cuatro fanegas y siete celemines de trigo marruco, tasados en 41 pesetas.

Fanega y media de trigo, en 15.
Veinte celemines de garbanzos, en 35.

Un banco con respaldo corto, en 1'50.

Una mesilla de pino, con su cajón, en 1'50.

Un cuadro con un Santo Cristo, en 0'50.

Una percha, en id.

Una cuba pequeña, con cercos de hierro, en 1.

Dos portones de carro, usados, en 5.

Tres armazones de arado, sin reja, en 9.

Un mapa grande con cuadro, sin cristal, en 1.

Una percha, en id.

Una silla de madera, usada, en 0'25.

Un banco escaño, deteriorado, en id.

Diecisiete jergas de paja blanca, en 10'20.

Una cuba grande, sin tapa, con cellos de madera, en 3.

Un azufrador, en 0'50.

Un carro de mulas, en 150.

Una silla de madera, en 0'25.

Un trillo pequeño, en 3.

Cuyos bienes fueron embargados á D. Salvador Gonzalez, vecino de Santivañez Zarzaguda, para con su importe hacer pago al Licenciado D. Valentin Dorao de los honorarios devengados en la querrela seguida contra el mismo por injurias, hallándose depositados en poder de Eustaquio Garcia.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 19 de Septiembre de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

Briviesca.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente, y en virtud de providencia de 9 de Junio último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la demanda de pobreza instada por D. Nicolás Soto Ecea, vecino de Piérnigas, contra el Excmo. Sr. D. Francisco Asis Osorio de Borbon, Marqués de Poza y otros títulos, D.^a Maria Eulalia Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Medina de las Torres, hoy sus herederos, y D.^a Maria Rosalia Luisa Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena, en reclamación de un pago indebido, se emplaza á los mismos para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla, previniendo á dichos señores que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Briviesca 18 de Septiembre de 1893.—Lic. Alejandro Gonzalez.

Habana.

D. Julio Maria Vazquez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Por el presente se hace saber á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. José Gomez Villota, natural de Medina de Po-

mar en Burgos, soltero, de 53 años, del comercio, hijo de Cayetano y Manuela y vecino que fué de esta ciudad en la calle de Teniente Rey, 94, donde falleció el 31 de Agosto último sin otorgar testamento ni dejar sucesión, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, haciéndose saber asimismo que se ha personado D.^a Micaela Gomez Villota de Ricon reclamando la herencia como hermana del finado.

Habana 29 de Julio de 1893.—Julio Maria Vazquez.—Francisco de Castro.

D. Francisco Noval y Marti, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de la Habana, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto se hace saber á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Anselmo Alarcia y Hernando, natural de Garganchon, provincia de Burgos, de estado soltero, mayor de edad, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, en la que falleció el 17 de Mayo del año próximo pasado, para que dentro del término de dos meses concurran con los documentos que justifiquen su derecho á personarse en los autos de su abintestato que cursan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, advirtiéndose que los bienes consisten en parte de un establecimiento que poseyó en esta ciudad en sociedad con D. Vitores Ramon Ventura y Fernandez, del ramo de librería y otros bienes que heredó de sus padres, situados en el pueblo de su nacimiento, los últimos de los cuales legó en testamento que otorgó á su hermano D. Valentin ó á sus legítimos hijos, previniéndose que de no comparecer en ese término se declarará vacante la herencia.

Habana 23 de Agosto de 1893. Francisco Nova y Marti.—Ante mí, José N.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de la Catedra de Física y Química, dotada con el haber anual de 1250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que

el periodo hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las doce de la mañana.

Valladolid 15 de Septiembre de 1893.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros ds esta plaza

Hace saber: que necesitando el Estado arrendar unos locales en esta Capital para instalar con las condiciones indispensables las oficinas de la Intendencia militar del sexto Cuerpo de Ejército, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante General del mismo en orden de 17 del actual, se propone convocatoria de proposiciones por el término de 10 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los propietarios á quienes conveniga puedan presentar por escrito sus ofertas en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, núm. 35, durante dicho periodo de tiempo.

En las respectivas proposiciones han de especificar los que las suscriban principalmente, á mas de otras secundarias que sean convenientes, las condiciones de los locales que ofrezcan, su situación y el precio de alquiler anual.

Burgos 19 de Septiembre de 1893.—Jacinto Hermúa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria en Gumiel de Izan.

Como de costumbre inmemorial, en los días 21 al 25 inclusive del corriente mes se celebrará en esta villa la renombrada feria de San Mateo, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas.

Para conocimiento de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz.
4—5

En el almacen de géneros coloniales de Calleja y Nuñez, Casa del Cordón, se compran garbanzos de todas clases á precios convencionales.
2—5

A todas las villas, lugares y aldeas de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de aceros y hierros muy buenos á precios sin competencia.
7—12